



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADO: SAMUEL ZAMORA VIAFARA
RADICACIÓN No. 002-2018-00200-00
AUTO No. 5220

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 3227 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se negó la acumulación de demanda pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que no comparte la decisión impartida por el Juzgado, pues considera que la misma riñe con lo normado en el artículo 11 y 468 del CGP y que por disposición de la regla 462 de la misma obra, le corresponde a este recinto judicial conocer el proceso, precisando que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley. Señala que si bien ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, se instauró proceso para la efectividad de la garantía real, bajo la radicación 76001400302820190069600, la demanda ya fue retirada.

Agrega que como base de la ejecución se aportó la primera copia de la escritura pública, la cual puede exhibir, en caso de ser necesario y precisa que la mandante, el 26 de mayo del presente año, recibió citación para “*DILIENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 442 DEL C.G.P.*” proveniente de Afianzadora Nacional S.A. la misma no menciona la providencia a notificar, sin embargo aduce que la comunicación “*Adjunta demanda, anexos, mandamiento ejecutivo y solicitud de medidas previas cautelar del inmueble 370-158223, el nombre del demandante, el nombre de los demandados y comunicando sobre la existencia del proceso y que debe comparecer dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, contando con un horario de lunes a viernes en jornada de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm a notificarse del auto que la cita para que haga valer sus créditos de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.*” Señalando que al final se cita un enlace; no obstante “*no se puede acceder a él porque al tratar de hacerlo aparece un recuadro que dice que es posible que no exista o que ya no está disponible.*”

Finalmente sostiene que este recinto judicial, no ha ordenado la citación de acreedores hipotecarios de que trata el inciso 1º del artículo 462 del C.G.P. y teniendo en cuenta que a su parecer, la citación remitida a su mandante, no reúne los requisitos legales por lo que pide se haga control de legalidad.

Pese a que se les corrió traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante, para que se revoque o reforme, de ser el caso.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del juzgado, se tiene que, mediante el auto rebatido, se negó la solicitud de acumulación de demanda presentada por el ejecutante, a través de su apoderado judicial; dicha actuación se fundó en lo señalado por el legislador en el artículo 468 del C.G.P, en el que se consignaron las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en especial, lo señalado en el parágrafo, el cual taxativamente precisó “(...) *En los procesos de qué trata este artículo no se aplicaran los artículos*



462, 463 y 600”; lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 463 *ibidem*, regula la acumulación de demanda aquí pretendida.

En este punto resulta importante señalar el marco normativo con miras a ejercer la dirección del proceso respectiva. El artículo 462 *ibidem* ordena que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores; así pues, los créditos de los referidos acreedores, se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o “*Si vencido [este término], el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo [463 C.P.G. “ACUMULACIÓN DE DEMANDAS”]; esto es, “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (...)*”¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, explicó:

“(...) tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el fuero de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte. (...)

*De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, **buscar la acumulación obligatoria del libelo en evento de estar vencido el término memorado.**”*

Analizados los argumentos planteados por el apoderado ejecutante, desde ya, debe señalarse que la decisión impartida se mantendrá incólume, pues está claro que en el presente asunto, resultaba improcedente la acumulación pretendida, por los motivos indicados en el auto motejado, si en cuenta se tiene que, no resulta viable, ordenar la acumulación de una demanda mediante la cual se pretende promover la acción contemplada para la efectividad de la garantía real bajo los lineamientos del artículo 468 del C.G.P., pues para dicho proceso no resulta aplicable la regulación relativa a la acumulación de demanda; lo cual se explica, si en cuenta se tiene que aquél contempla unas reglas diferentes a las que rigen el proceso que ante este despacho judicial se adelanta, luego no pueden tramitarse en un mismo proceso, sin que resulte viable, bajo el poder de dirección, “*desentrañar*” el verdadero sentido de la demanda, sin sustituir el querer del ejecutante.

Es importante señalar que lo antes manifestado, no desconoce la posibilidad que el legislador ha determinado para que el acreedor hipotecario pueda concurrir al proceso ejecutivo al que es convocado en tal calidad, pues incluso vencidos los veinte (20) días señalados en la norma, tiene posibilidad de concurrir al proceso mediante una acumulación obligatoria; al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 462, el que señala “ *«[s]i vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente»*, caso en el cual fenece la oportunidad procesal cuando, el proceso se ha terminado o cuando se ha fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Adicional a lo anterior, del estudio del proceso se vislumbra que también resulta improcedente la acumulación forzada, como quiera que no se ha emitido providencia mediante la cual se disponga la citación al acreedor hipotecario, y si bien se evidencia que la ejecutante *motu proprio*, en su momento, remitió una comunicación al acreedor hipotecario, aquella no obedece a una orden judicial, pues en efecto no se ha emitido, como lo dispone el artículo citado cuando señala “ *si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores*”. En virtud de lo anterior, deberá dejarse sin efecto el auto 2714 del 29 de junio de 2022, por medio del que se ordenó librar enviar aviso al acreedor hipotecario, orden que no se ha materializado, pero que con aquella se validaría el actuar de la ejecutante, sin tener en cuenta la anomalía detectada; en este punto, resulta importante recordar que los efectos de



la citación, como antes se advirtió, sí, resultan relevantes para el convocado y para el trámite que debe suscitarse, por consiguiente se realizará el control de legalidad respectivo y en esta oportunidad, se dispondrá conforme lo legal, por dicho motivo se convocará a la acreedora hipotecaria y se tendrá notificada por conducta concluyente como quiera que ya compareció al proceso, por medio de apoderado judicial lo anterior en virtud del principio de economía procesal y debido proceso.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será denegado, por cuanto se trata de un proceso de única instancia en virtud a la cuantía, por lo que no se atempera a lo normado en el art. 321 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3227 del 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: DEJESE SIN EFECTO el auto 2714 del 29 de junio de 2022, por los motivos expuestos en precedencia y con fundamento en lo normado en el artículo 42 Numerales 1 y 12 C.G.P.

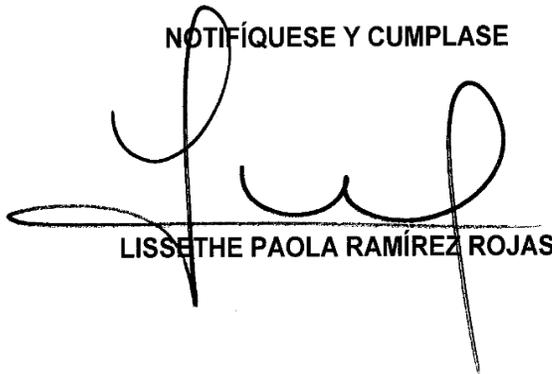
CUARTO: CITAR a la acreedora hipotecaria **ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO** identificada con la C.C. No. 24.301.218 a favor de quien el demandado Samuel Zamora Viafara, constituyó garantía real, respecto del inmueble objeto de cautela, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-158223; lo anterior, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de esta orden judicial, de considerarlo pertinente haga valer el crédito otorgado a favor del demandado, ante este recinto judicial o en proceso separado, conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado José Hebert Sánchez Trejos, portador de la cedula de ciudadanía No. 14.998.133 y Tarjeta Profesional No. 23339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria acreedora hipotecaria Ana Ruth Corrales de Londoño, conforme al poder otorgado por el ejecutante.

SEXTO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la acreedora hipotecaria Ana Ruth Corrales de Londoño, de la citación que se le hace en el presente asunto; precisando que el termino señalado en el artículo 462 del C.G.P., comenzará a correr una vez quede en firme la presente providencia. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO
RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00
AUTO No. 5050

Revisada la liquidación de crédito allegada por la apoderada ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos artículo 446 del Estatuto General del Proceso, como quiera que liquida intereses corrientes, sin que ello se hubiere ordenado en el mandamiento de pago; en consecuencia, se modificará así:

		INTERESES DE MORA				
SALDO		% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL		ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MOR	VIGENCIA
\$ 65.000.000,00		20,68%	31,02%	2,28%	\$ 444.021,99	mar-18
\$ 65.000.000,00		20,48%	30,72%	2,26%	\$ 1.467.374,86	abr-18
\$ 65.000.000,00		20,44%	30,66%	2,25%	\$ 1.464.831,97	may-18
\$ 65.000.000,00		20,28%	30,42%	2,24%	\$ 1.454.649,68	jun-18
\$ 65.000.000,00		20,03%	30,05%	2,21%	\$ 1.438.705,43	jul-18
\$ 65.000.000,00		19,94%	29,91%	2,20%	\$ 1.432.955,18	ago-18
\$ 65.000.000,00		19,81%	29,72%	2,19%	\$ 1.424.639,59	sep-18
\$ 65.000.000,00		19,63%	29,45%	2,17%	\$ 1.413.106,75	oct-18
\$ 65.000.000,00		19,49%	29,24%	2,16%	\$ 1.404.121,51	nov-18
\$ 65.000.000,00		19,40%	29,10%	2,15%	\$ 1.398.338,21	dic-18
\$ 65.000.000,00		19,16%	28,74%	2,13%	\$ 1.382.888,94	ene-19
\$ 65.000.000,00		19,70%	29,55%	2,18%	\$ 1.417.594,36	feb-19
\$ 65.000.000,00		19,37%	29,06%	2,15%	\$ 1.396.409,21	mar-19
\$ 65.000.000,00		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.393.192,85	abr-19
\$ 65.000.000,00		19,34%	29,01%	2,15%	\$ 1.394.479,60	may-19
\$ 65.000.000,00		19,30%	28,95%	2,14%	\$ 1.391.905,82	jun-19
\$ 65.000.000,00		19,28%	28,92%	2,14%	\$ 1.390.618,52	jul-19
\$ 65.000.000,00		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.393.192,85	ago-19
\$ 65.000.000,00		19,32%	28,98%	2,14%	\$ 1.393.192,85	sep-19
\$ 65.000.000,00		19,10%	28,65%	2,12%	\$ 1.379.020,44	oct-19
\$ 65.000.000,00		19,03%	28,55%	2,11%	\$ 1.374.504,05	nov-19
\$ 65.000.000,00		18,91%	28,37%	2,10%	\$ 1.366.753,79	dic-19
\$ 65.000.000,00		18,77%	28,16%	2,09%	\$ 1.357.699,22	ene-20
\$ 65.000.000,00		19,06%	28,59%	2,12%	\$ 1.376.440,06	feb-20
\$ 65.000.000,00		18,95%	28,43%	2,11%	\$ 1.369.338,31	mar-20
\$ 65.000.000,00		18,69%	28,04%	2,08%	\$ 1.352.519,07	abr-20
\$ 65.000.000,00		18,19%	27,29%	2,03%	\$ 1.320.041,94	may-20
\$ 65.000.000,00		18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.315.481,16	jun-20
\$ 65.000.000,00		18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.315.481,16	jul-20
\$ 65.000.000,00		18,29%	27,44%	2,04%	\$ 1.326.551,38	ago-20
\$ 65.000.000,00		18,35%	27,53%	2,05%	\$ 1.330.453,67	sep-20
\$ 65.000.000,00		18,09%	27,14%	2,02%	\$ 1.313.525,48	oct-20
\$ 65.000.000,00		17,84%	26,76%	2,00%	\$ 1.297.203,42	nov-20
\$ 65.000.000,00		17,46%	26,19%	1,96%	\$ 1.272.308,93	dic-20
\$ 65.000.000,00		17,32%	25,98%	1,94%	\$ 1.263.111,28	ene-21
\$ 65.000.000,00		17,54%	26,31%	1,97%	\$ 1.277.558,43	feb-21
\$ 65.000.000,00		17,41%	26,12%	1,95%	\$ 1.269.025,67	mar-21
\$ 65.000.000,00		17,31%	25,97%	1,94%	\$ 1.262.453,77	abr-21
\$ 65.000.000,00		17,22%	25,83%	1,93%	\$ 1.256.532,93	may-21
\$ 65.000.000,00		17,21%	25,82%	1,93%	\$ 1.255.874,69	jun-21
\$ 65.000.000,00		17,18%	25,77%	1,93%	\$ 1.253.899,57	jul-21
\$ 65.000.000,00		17,24%	25,86%	1,94%	\$ 1.257.849,17	ago-21
\$ 65.000.000,00		17,19%	25,79%	1,93%	\$ 1.254.558,02	sep-21
\$ 65.000.000,00		17,08%	25,62%	1,92%	\$ 1.247.311,14	oct-21
\$ 65.000.000,00		17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.259.823,00	nov-21
\$ 65.000.000,00		17,46%	26,19%	1,96%	\$ 1.272.308,93	dic-21
\$ 65.000.000,00		17,66%	26,49%	1,98%	\$ 1.285.424,11	ene-22
\$ 65.000.000,00		18,30%	27,45%	2,04%	\$ 1.327.201,93	feb-22
\$ 65.000.000,00		18,47%	27,71%	2,06%	\$ 1.338.250,68	mar-22
\$ 65.000.000,00		19,05%	28,58%	2,12%	\$ 1.375.794,79	abr-22
\$ 65.000.000,00		19,71%	29,57%	2,18%	\$ 1.418.235,17	may-22
\$ 65.000.000,00		20,40%	30,60%	2,25%	\$ 1.462.288,01	jun-22
\$ 65.000.000,00		21,28%	31,92%	2,34%	\$ 1.518.009,30	jul-22
\$ 65.000.000,00		22,21%	33,32%	2,43%	\$ 1.576.343,84	ago-22
\$ 65.000.000,00		23,50%	35,25%	2,55%	\$ 1.656.339,89	sep-22
\$ 65.000.000,00		24,61%	36,92%	2,65%	\$ 574.779,45	oct-22



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 65.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 74.626.515,95
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 139.626.515,95

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 139.626.515,95 hasta el 30 de octubre de 2022

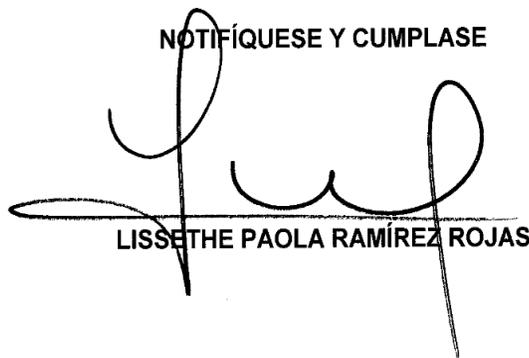
SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

TERCERO: OFICIAR a Catastro Municipal de Armenia, Quindío a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-41756, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad antes mencionada con copia al interesado al correo electrónico amarficordoba@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS
RADICACIÓN No. 003-2020-00098-00
AUTO No. 5051

En atención a la comunicación allegada, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por el Centro de Conciliación – JUSTICIA ALTERNATIVA, que en su contenido plasma lo siguiente:

En la audiencia del día 29 de agosto de 2022 dentro del trámite de insolvencia del mencionado concursado, se presentaron controversias y objeciones las cuales fueron puestas a consideración del señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), tal como lo ordenan los Arts. 534 y 552 del Código General del Proceso. Correspondió conocer de dichas controversias al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; despacho que, hasta la presente no las ha resuelto. Una vez retorne el expediente al centro de conciliación, continuaremos con el desarrollo del trámite.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO

DEMANDADO: RIGOBERTO GÓMEZ VALENCIA

RADICACIÓN No. 004-2014-01096-00

AUTO No. 5052

La señora Gloria Nancy Arias Ríos, Profesional Universitaria de la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle, presentó derecho de petición a mediante el cual solicita “*copia del auto a través del cual su despacho decretó la medida cautelar en contra del demandado señor Roberto Gómez Valencia CC 16.201.111, así como del oficio que comunicó a esta pagaduría la aplicación de la misma*”; lo anterior, debido que asegura que en sus soportes documentales no cuenta con la totalidad de las piezas procesales permitan hacer efectiva la medida, por lo que requiere su complementación.

En primer lugar, es preciso advertirle al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, como quiera que estos asuntos se rigen según las normas del proceso correspondiente.

No obstante, a fin de resolver la solicitud elevada, se informa a la peticionaria que en el presente asunto obró en calidad de demandado el señor Rigoberto Gómez Valencia, respecto de quien se decretó el embargo de salario, el que en su momento se comunicó al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del oficio del 16 de febrero de 2015; sin embargo mediante auto posterior emitido en abril de 2019, la medida cautelar mencionada fue levantada, en virtud a que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se,

RESUELVE:

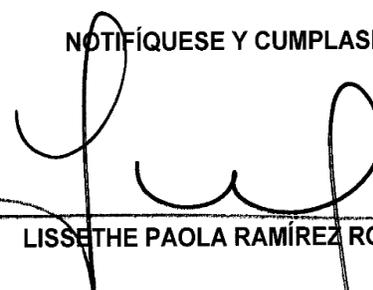
PRIMERO: POR SECRETARÍA dispóngase la actualización y reproducción del oficio No. 005-1224 dirigido al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca.

Cumplido lo anterior, remítase al destinatario el oficio antes citado, copia del oficio del 16 de febrero de 2015, mediante el cual se comunicó en su momento la medida de embargo, obrante en el folio 6 del cuaderno 2 y de la presente decisión; dejando el soporte de la gestión realizada en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada por Gloria Nancy Arias Ríos, Profesional Universitaria de la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle y niéguese su trámite como derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VASQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00

AUTO No. 5053

La parte demandante solicita se decrete el embargo del 50% del salario del demandado Oscar Eduardo Quiroz Vásquez en la empresa GRUPO LOGISTICO SERVI EXPRES SAS.; no obstante, lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del compulsivo no se encuentra acreditado que la obligación, de la cual se persigue su pago, se hubiere contraído por parte del demandado antes citado, como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social; por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del salario del demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador **CONTEGRAL S.A** para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe por qué no ha realizado las retenciones ordenadas respecto del 25% del salario que devenga el demandado HUGO NELSON ORTEGA CARVAJAL identificado con la C.C. 16.833.562, **so pena de dar inicio al tramite incidental de sanción al pagador.**

Lo anterior, pues si bien consta la respuesta del pagador en enero de 2020, donde informó que el deudor se encontraba incapacitado y que se venia aplicando una orden de embargo anterior, no ha contestado el requerimiento realizado el 23 de mayo del presente año, a fin de determinar lo acaecido con la medida cautelar decretada.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico dptoserviciocliente@contegral.co, con copia a la dirección de la ejecutante claudia-Mjimenez@hotmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A.

DEMANDADO: RAQUEL RODRIGUEZ COLLAZOS Y OTROS

RADICACIÓN No. 006-2015-00504-00

AUTO No. 5054

La apoderada ejecutante solicitó el embargo del salario de la parte demandada; en consecuencia, al tenor de lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P y 155 del C.S.T, se,

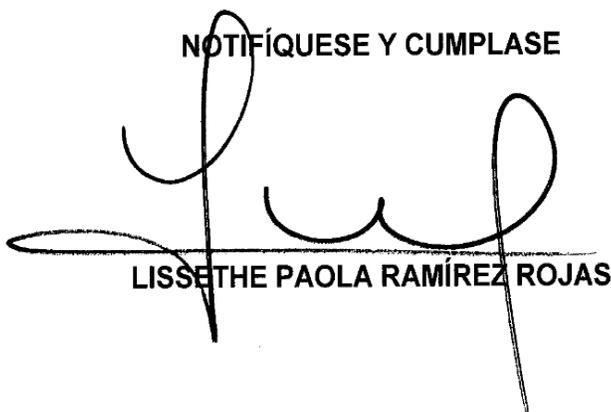
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada a RAQUEL RODRIGUEZ COLLAZOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.779.650 como empleada de la compañía RH HOLDING EMPRESARIAL SAS identificada con Nit 901254877. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 9.000.000.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico de la apoderada ejecutante para su diligenciamiento, el cual es: radicacionafiansabogota@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABEL HERNÁN PEÑA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BURBANO MAROÑERO
RADICACIÓN No. 008-2015-00075-00
AUTO No. 5066

En atención a la comunicación que antecede, se,

RESUELVE:

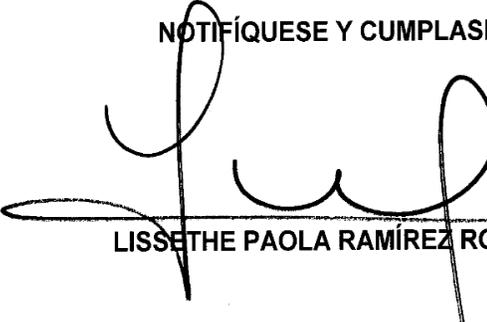
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, quien teniendo en cuenta la ampliación del límite del embargo, informa;:

Dado lo anterior, esta Subdirección de Tesorería dará cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en la nómina del mes de octubre de 2022, aplicando nuevamente el embargo por un valor equivalente a \$100.000 para terminar de cubrir la totalidad de la obligación aquí ejecutada, de los dineros que por concepto de salario devenga el señor CARLOS ALBERTO BURBANO MAROÑERO.

El descuento realizado será depositado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 760012041700, a nombre de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JEFFERSON ALEXANDER AVENDAÑO JIMENEZ cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS ROMERO GUAPACHA

RADICACIÓN No. 008-2019-00402-00

AUTO No. 5075

En atención al escrito que antecede, y como quiera que las partes solicitan el levantamiento del decomiso del vehículo de placas, de conformidad con el art 597 del C.G.P., el Juzgado,

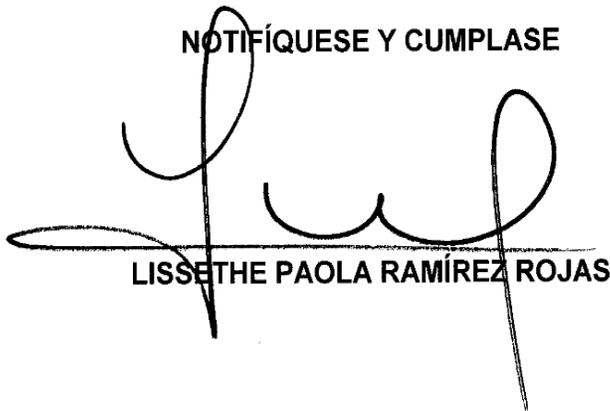
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de DECOMISO que pesa sobre el vehículo con placas UGS-284 propiedad del demandado OSCAR ANDRES ROMERO GUAPACHA ubicado en ubicado en el parqueadero Caliparking S.A.S, para ser entregado al demandado quien es el propietario del bien.

En consecuencia, cancelese el oficio 4370 del 9 de octubre de 2019 y el Oficion Sin Numero, por medio del cual se comunica el auo No. 1866 de octubre 9 de 2019; remitido a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES , elaborado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. **Por secretaría** líbrese el oficio correspondiente y remítanse a las entidad con copia al interesado al correo electrónico amaduma@hotmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: OSCAR DAVID BRAVO
RADICACIÓN No. 008-2021-00641-00
AUTO No. 5070

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar respecto de la del salario que devenga el demandado Oscar David Bravo Castellar, como empleado del Banco de Bogotá, al respecto se evidencia que, si bien dicha orden judicial fue emitida desde octubre de 2021, por el Juzgado de origen, no se evidencia que se hubiere elaborado y enviado la comunicación respectiva, en consecuencia,

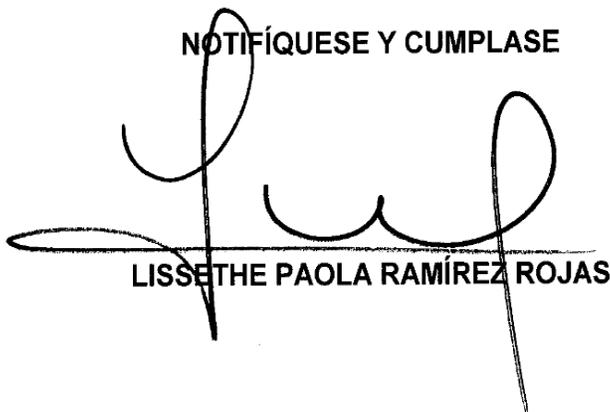
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, solicitada por la ejecutante respecto del salario del demandado Oscar David Bravo Castellar, por los motivos expuestos en precedencia

SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborese el oficio ordenado mediante auto interlocutorio No. 1905 del 14 de octubre de 2021, y remitase al pagador del Banco de Bogotá, con copia al interesado al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ
RADICACIÓN No. 012-2019-00575-00
AUTO No. 5082

En consideración a la comunicación que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura- Valle, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, "(...) *DISPUSO e informarles que los remanentes solicitados, **NO SURTEN SUS EFECTOS LEGALES**, como quiera que revisada la radicación mencionada, 761094003001-2020-00096-00 de este despacho judicial, tenemos que el señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA no hace parte de este proceso*"

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑA VELÁZQUEZ
RADICACIÓN No. 012-2020-00109-00
AUTO No. 5055

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, motivo por el cual se aprobará.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto, en tal virtud con fundamento en lo normado en el artículo 447 del C.G.P, se dispondrá su pago al ejecutante. Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2022, por la suma de \$ 10.681.700.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.900.430, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL, identificada con Nit. No. 900245111-6 en su calidad de demandante.

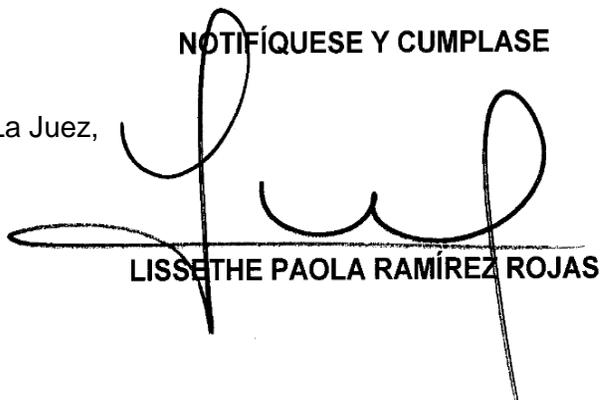
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, elabórese la orden de pago respectiva teniendo en cuenta la siguiente

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002664427	01/07/2021	\$ 282.626,00
469030002664429	01/07/2021	\$ 282.626,00
469030002664430	01/07/2021	\$ 589.857,00
469030002664433	01/07/2021	\$ 282.626,00
469030002664434	01/07/2021	\$ 292.539,00
469030002664437	01/07/2021	\$ 292.539,00
469030002664439	01/07/2021	\$ 292.539,00
469030002664442	01/07/2021	\$ 292.539,00
469030002664444	01/07/2021	\$ 292.539,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, comuníquese oportunamente al interesado a través del correo electrónico suministrado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL

DEMANDADO: FLOR MARLENY CUESTA DE PRIMERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 013-2018-00651-00

AUTO No. 5226

Solicita la apoderada ejecutante se fije fecha de remate nuevamente toda vez que se erró en la asignación anterior por tratarse de un día inhábil; en consecuencia, ello se realizará. De otro lado solicita se indique en la providencia que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real; sin embargo, dicha precisión consta en el control de legalidad realizado en el auto No. 4546, sin que haya lugar a realizar una aclaración a la decisión, no solo por cuanto es extemporánea y por cuanto no se desprende concepto o frase que ofrezca un motivo de duda¹, sino porque la ausencia de la manifestación pretendida, no menoscaba de forma alguna su derecho real; cabe señalar además que el expediente ya se encuentra disponible para ser consultado en el microsítio del Juzgado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto No. 4546 del 28 de septiembre de 2022, por los motivos expresados en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 6 del mes diciembre del año 2022 a las 2:00PM como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-528599.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones, **INMEDIATAMENTE, sin necesidad de que cobre firmeza el auto**, elabórese nuevamente el aviso de remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 4546 del 28 de septiembre de 2022 y el numeral segundo de esta providencia y remítase el documento formado al correo electrónico de la interesada rfff18@hotmail.com

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la ejecutante, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

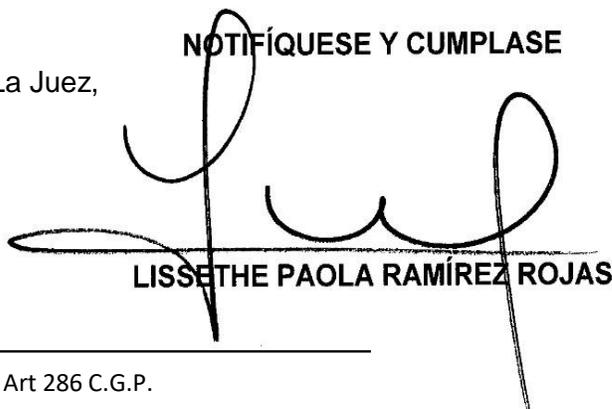
- > Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- > Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 33E BIS - 112 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

¹ Art 286 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JG MONTAJES INDUSTRIALES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN No. 015-2012-00730-00
AUTO No. 5086

En atención a los escritos que anteceden, se

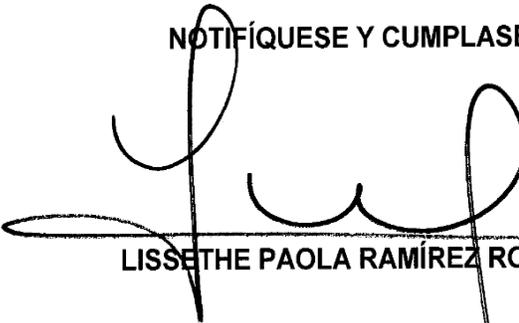
RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada RUBY KATHERINE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.945.495, decretada en el proceso 009-2022-00289-00, **NO SURTE EFECTOS** esperados, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 9 de marzo de 2015.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la actualización y reproducción de los oficios de desembargo Nos.005-0548,005-0549, 005-0550,005-551 del 26 de marzo de 2015. Cumplido lo anterior, remítanse inmediatamente a las entidades correspondientes, con copia al interesado al correo electrónico marcegota1208@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MULTIACCOOP
DEMANDADO: FRANCIS LILIANA GONZALEZ ALTAMIRANO
RADICACIÓN No. 017-2021-00180-00
AUTO No. 5071

La parte demandante solicita se decrete el embargo del 50% del salario de la demandada Francis Liliana González Altamirano la empresa LABORATORIOS S.I.V.- SOLUCIONES DE INGENIERIA PARA LA VIDA; no obstante, lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del compulsivo no se encuentra acreditado que la obligación, de la cual se persigue su pago, se hubiere contraído por parte de la demandada antes citado, como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social; por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del salario de la demandada en la forma solicitada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: FEDERICO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

RADICACIÓN No. 017-2021-00513-00

AUTO No. 5067

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 23.645.715, respecto del pagare No. 4117596193399002 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 22.888.925 respecto del pagare No. 5406900933024093 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 70.978.420, respecto del pagare No. 5885916378, hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO FERNANDEZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 017-2022-00107-00
AUTO No. 5081

En atención a la respuesta al oficio CYN No. 003/2536/2022 del 23 de septiembre de 2022, remitido a esta dependencia judicial, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3137 calendarado 19 de septiembre de 2022, resolvió: **“RESUELVE: (...)2.- ACEPTAR** la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado **CARLOS ARTURO FERNANDEZ LOPEZ** por ser el primero que en tal sentido se recibe. Librese el oficio correspondiente. (Fdo.) **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ** (Juez).

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALAGRO SAS
DEMANDADO: GRANJA INTEGRAL EL COMPA SAS
RADICACIÓN No. 019-2021-00072-00
AUTO No. 5056

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación de crédito allegada por el ejecutante; sin embargo, revisado el escrito precedente se observa que, si bien se realiza la cuenta con fundamento en lo dispuesto en el mandamiento de pago, al finalizar la cuenta, cita, la siguiente información, la cual no guarda relación con lo vertido en el presente asunto.

SALDO CAPITAL	\$	4.944.001	03/04/2019		1.138	\$	4.028.974	1,49%	2,15%	\$	8.972.975
---------------	----	-----------	------------	--	-------	----	-----------	-------	-------	----	-----------

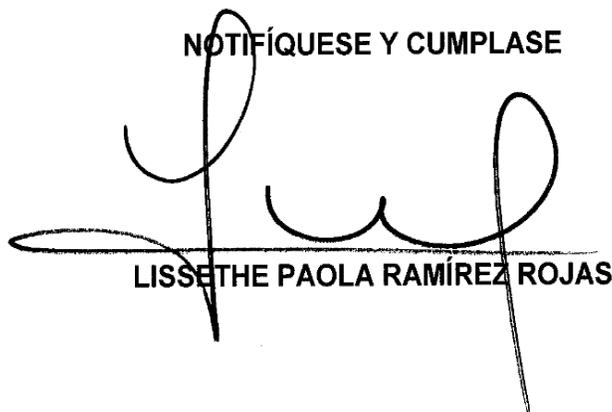
Así pues, en aras de tener mayor claridad y poder identificar si la liquidación de crédito se ajusta o no a lo legal, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual, se,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva aclarar la liquidación de crédito allegada, en relación a la incongruencia detectada. Vencido dicho termino, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO ARANGO
DEMANDADO: DAVID LANDAZURI BOLAÑOS Y OTRO
RADICACIÓN No. 023-2017-00060-00
AUTO No. 5057

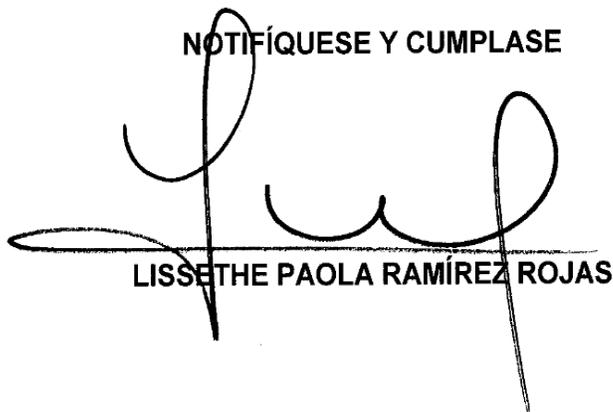
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, motivo por el cual se aprobará. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante con corte a 30 de septiembre de 2022, por la suma de \$2.671.500.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM DUQUE CASTAÑO
DEMANDADO: AGROX S.A.S
RADICACIÓN No. 024-2021-01046-00
AUTO No. 5083

En atención a los escritos que anteceden, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el abogado Pablo Antonio Erazo Escobar, a lo dispuesto a través del auto No. 4338 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual no da trámite a su requerimiento, por no hacer parte dentro del proceso de la referencia.

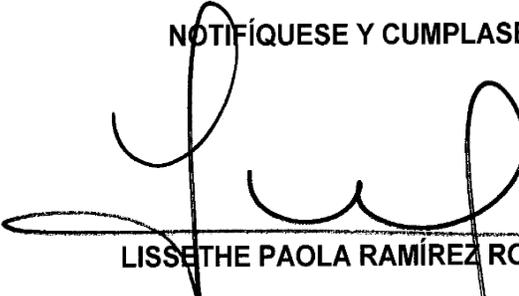
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que en el proceso 026-2019-00163-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 3415 del 21 de septiembre de 2022 "(...) **DISPUSO: OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **NO SURTE** efectos por encontrarse una solicitud de igual sentido procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali",

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 1406 del 9 de septiembre de 2022, resolvió: "**OFÍCIASE** al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indicándoles que **no se tendrá** en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, expediente Rad. 024-2019-00058-00.."

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que en el proceso 016-2019-00778-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 0812 del 7 de septiembre de 2022 resolvió: "**OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** efectos legales, debido a que ya existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: GUILLERMO PEREA RIZO
RADICACIÓN No. 025-2006-00776-00
AUTO No. 5058

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió oficio mediante el cual requiere a este recinto judicial a fin de que se informe sobre la vigencia del embargo de remanentes decretado en relación al demandado Oscar Marino Longa Potes. Revisado el expediente se evidencia que la solicitud anterior, proveniente de dicho Juzgado, fue resuelta mediante auto o. 765 del 22 de febrero de 2019; sin que se evidencie el soporte de que se hubiere comunicado por secretaria. En consecuencia, se,

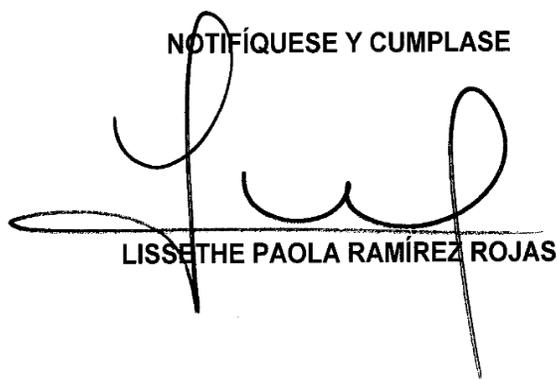
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento en forma inmediata a lo ordenado en el auto 2 No. 765 del 22 de febrero de 2019. En consecuencia, líbrese y remítase la comunicación respectiva con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director de la Oficina de Ejecución a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA
RADICACIÓN NO. 025-2021-00049-00
AUTO No. 5072

En atención a la comunicación No. 402 de 7 de octubre de 2022, allegado al presente proceso ejecutivo, se,

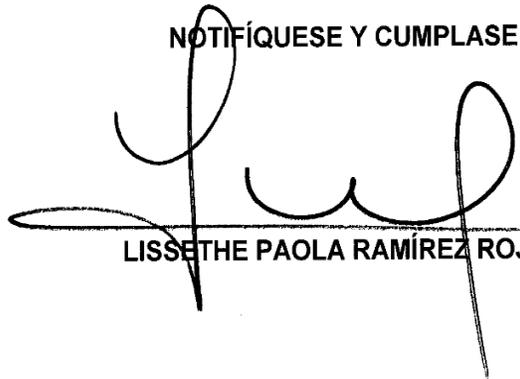
RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio remitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo la radicación 002-2022-00174-00, así mismo, por secretaría informesele mediante oficio a dicha dependencia judicial que el referido embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** esperados, por ser la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva al correo j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SERNA LEAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 026-2020-00091-00
AUTO No. 5068

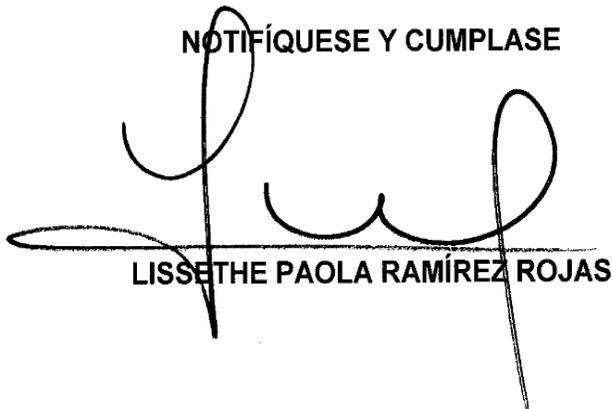
Revisado el expediente y si bien mediante providencia anterior se ordenó correr traslado a la liquidación de crédito, lo cierto es que, revisado el expediente se evidencia que la citada liquidación no obra en el mismo; por consiguiente, con el fin de ejercer el control de legalidad respectivo, se dejará sin efecto la orden mencionada y las actuaciones secretariales que de aquella se desprendan. Por consiguiente, se,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto No. No. 4211 del 12 de septiembre de 2022 y la actuación secretarial realizada en cumplimiento de la orden judicial, por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SERNA LEAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 026-2020-00091-00
AUTO No. 5247

En atención a la respuesta del pagador de la EMPRESA META BOARD S.A.S, se,

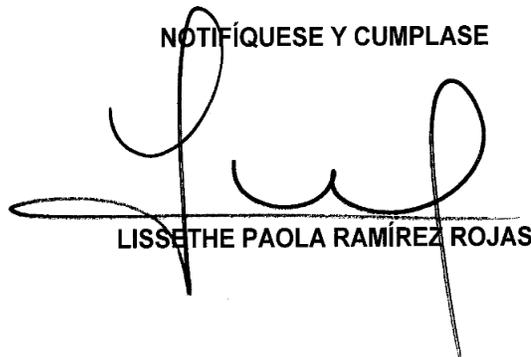
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador EMPRESA METAL BOARD S.A.S, así:

EIDER RENE OROZCO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la EMPRESA METAL BOARD S.A.S por medio del presente escrito, doy respuesta al despacho sobre los requerimientos atinentes a la retención de sumas de dinero de los componentes salariales del señor Luis Fernando Castillo Contreras, Informamos al despacho que el señor Castillo Contreras, tiene una asignación salarial actual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por el tipo de obligación y por prohibición expresa contenida en el artículo 154 del C.S.T no es procedente aplicar retenciones en el caso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

DEMANDADO: SARY LILIANA COBO DORADO

RADICACIÓN No. 026-2020-00533-00

AUTO No. 5074

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los **derechos de cuota** sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada SARY LILIANA COBO DORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.763.836, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-334633
DIRECCION DEL INMUEBLE	CALLE 4 75-72 CASA-LOTE 23 CONJUNTO RESIDENCIAL "CONDominio COLONIAL DE LOS PUENTES"
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

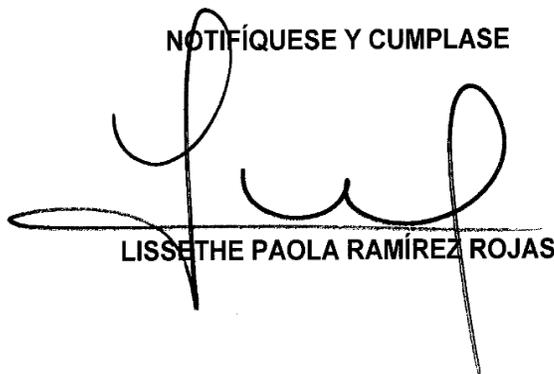
MATRICULA INMOBILIARIA	370-334673
DIRECCION DEL INMUEBLE	CALLE 4 75-72 PARQUEADERO 23 CONJUNTO RESIDENCIAL "CONDominio COLONIAL DE LOS PUENTES"
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-334633, 370-334673**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III. FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico gestionjuridicahm@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JAIME SANCHEZ SEGOVIA
RADICACIÓN No. 027-2019-00301-00
AUTO No. 5059

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, motivo por el cual se aprobará. De otro lado, se evidencia que el ejecutante ha solicitado pago de depósitos judiciales y como quiera que ello procede, al tenor de lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, se dispondrá en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 6.523.000 hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.378.231 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912, en su calidad de apoderada judicial, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

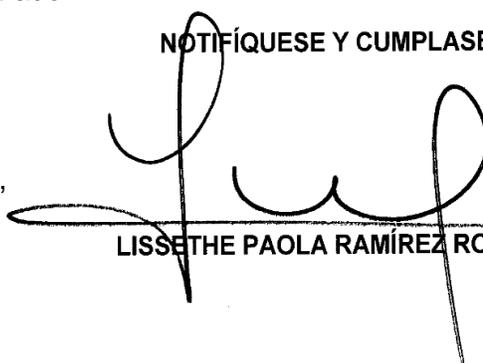
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, elabórese la orden de pago respectiva teniendo en cuenta la siguiente información;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002795969	05/07/2022	\$ 145.743,00
469030002795970	05/07/2022	\$ 145.743,00
469030002795971	05/07/2022	\$ 145.743,00
469030002795972	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795973	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795974	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795975	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795976	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795977	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795978	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795979	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795980	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795981	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795982	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795983	05/07/2022	\$ 161.501,00
469030002795984	05/07/2022	\$ 167.165,00
469030002795985	05/07/2022	\$ 167.165,00
469030002795986	05/07/2022	\$ 167.165,00
469030002795987	05/07/2022	\$ 167.165,00
469030002795988	05/07/2022	\$ 167.165,00
469030002795989	05/07/2022	\$ 167.165,00

Cumplido lo anterior, comuníquese oportunamente al interesado a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: NATALIA CORREA MAZUERA Y OTROS
RADICACIÓN No. 027-2019-01299-00
AUTO No. 5060

Solicita la parte actora el decreto de medida cautelar respecto de los bienes de la pasiva; al tenor de lo normado en el art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P.se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de las demandadas NATALIA CORREA MAZUERA identificada con C.C. No. 1.107.089.425; DANIELA CORREA MAZUERA, identificada con C.C. No. 1.144.202.821; y ADRIANA LABIO CAMPO, identificada con C.C. No. 1.061.500.907; en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BANCOOMEVA.

Lo embargado no podrá exceder la suma de \$5.300.000. y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase a las direcciones electrónicas de las entidades financieras con copia a la parte interesada a través del correo electrónico claudia-M-jimenez@hotmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS
RADICACIÓN No. 029-2021-00257-00
AUTO No. 5073

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

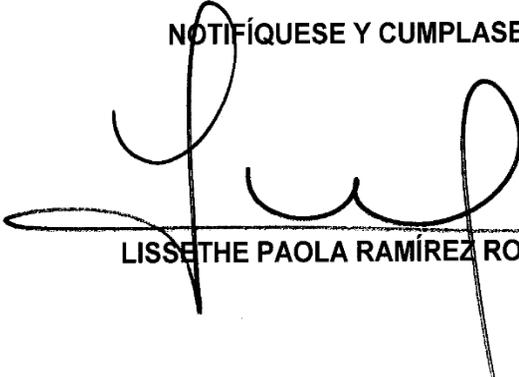
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por Cámara de Comercio así:

En atención a la solicitud del asunto y una vez verificados los Registros Públicos que reposan en la Cámara de Comercio de Dosquebradas, nos permitimos informar que la señora PALACIOS INGRID VIVIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31711319, No se encuentra inscrita en nuestra jurisdicción, ni posee establecimientos de comercio inscritos a su nombre en esta entidad Cameral.

Ahora bien al consultar en la página www.rues.org.co, se observa que la persona en mención en mención, se encuentra inscrita en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cali, por lo tanto, la entidad competente para dar respuesta a su solicitud es la Cámara referenciada, por lo cual, procedimos a remitir su solicitud a la entidad competente para que de respuesta de fondo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ECU HOLDINGS LTDA Y ENRIQUE CUCALON VALENCIA

RADICACIÓN No. 033-2019-00919-00

AUTO No. 5065

La apoderada ejecutante solicitó el embargo del salario de la parte demandada; en consecuencia, al tenor de lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO DE OCCIDENTE, a nombre de los demandados ECU HOLDINGS LTDA identificada con Nit. No. 900464481; y ENRIQUE CUCALON VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.796.932. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$17.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico a la dirección electrónica de la entidad financiera para lo de su cargo, con copia a la apoderada ejecutante, al correo impulso_procesal@emergiac.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA